



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 27 de octubre 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en los autos caratulados "VEDIA MUNICIPALIDAD DE - S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. SOTELO CLAUDIO ALBERTO - (MPIO. SALUD PÚBLICA - CONCEJAL), Expte N° 3798/20, el cual se inicia con la Presentación realizada por el Sr. Rodriguez Jorge Damian, Intendente de la localidad de General Vedia, Provincia del Chaco, quien solicita a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas se expida en los términos de la Ley N° 1128-A - Régimen de Incompatibilidad Provincial, respecto de la posible situación de incompatibilidad en la que se podría encontrar el Sr. SOTELO CLAUDIO ALBERTO DNI N° 21.052.437 quien es Personal de Planta Permanente del Ministerio de Salud Pública de esta Provincia.

El Sr. Intendente denuncia que "el Sr. Sotelo ha tomado el cargo de Concejal de la localidad de General Vedia sin haber pedido la licencia correspondiente", adjuntando con su presentación fotocopias de liquidaciones de haberes percibidos por el Sr. Sotelo como Concejal de General Vedia, a los efectos que se tomen las medidas investigativas necesarias. A fs. 10 se toma intervención en virtud de lo dispuesto por Ley 1128-A Art. 14 "Regimen de Incompatibilidad Provincial" *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."*. y se disponen las siguientes medidas: remisión de actuaciones a la Contaduría General de la Provincia a los efectos dispuestos en el Art 13 del citado cuerpo legal, y solicitud de informe sobre la situación de revista del citado agente al Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

A fs. 15/16 obra informe de Contaduría General de la Provincia, del cual surge que de la revisión efectuada por esa instancia



"existen registros en la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial correspondientes a Liquidaciones de Haberes, en la Jurisdicción 06-MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA" - mes de agosto 2020 - en el cargo de Servicios 5, a favor del agente Sotelo, Claudio Alberto DNI N° 21.052.437" (...). No se informa ni se observa de la copia del sistema que se adjunta, percepción de Bonificación por Dedicación Exclusiva.

A fs. 18/30 consta Actuación Simple E-6-2020-11638-A del Ministerio de Salud Pública, del cual surge que, las actuaciones han pasado a la Asesoría Legal de ese Ministerio, quien consigna que tal como surge de las constancias de las actuaciones, efectivamente el agente Sotelo es Personal de Planta y a su vez es Concejal, informando la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio que sigue cobrando normalmente sus haberes hasta la fecha.

A fs. 31 obra nota presentada por el agente Sotelo Claudio A. en la cual pone a conocimiento de esta Fiscalía; "... que ha sido designado para ejercer el cargo de Concejal en la localidad de General Vedia, por voto popular, para cubrir el mandato durante 2019-2023". y seguidamente diciendo lo que textualmente se transcribe "Desempeño el cargo de chofer de ambulancia en el hospital local de General Vedia, con rotación horaria (lo que surge de los asientos de planillas correspondientes), aclarando que somos siete (7) los choferes que prestamos servicios en la localidad y cargo aclarado; Esta función no resulta a priori incompatible por cargas horarias diversas; Basicamente por que no es full time, lo que implica desempeñar un cargo o función con modalidad de jornada reducida o medio tiempo, en la Administración Pública Provincial, ergo no acumulo mas de dos cargos".

Que a fin de analizar la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, resulta pertinente mencionar que respecto a la

Acumulación de Empleos la Constitución Provincial establece en el Art. 71 "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos...el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior".

En forma concordante y armónica la Ley 1128-A - Régimen de incompatibilidad Provincial, establece específicamente en su Art. 1° "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales".

Conforme lo prescribe la parte in fine del artículo precedente corresponde remitirnos a la Ley 854 P, Ley Orgánica Municipal de la Provincia del Chaco - Artículo 33°, Inc. a) "La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, **en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal**".

La citada norma municipal establece además en el Art. 38° : "El Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros".

De lo expuesto se infiere que la normativa citada contempla la posibilidad de que los agentes de Planta Permanente dependientes de la Administración Pública Provincial - en el caso, agentes del Ministerio de Salud Pública- enmarcados en el Régimen del Estatuto de Empleo Público, Ley 292 A, puedan cumplir funciones de Concejal, por lo que no existe incompatibilidad de cargos ni funciones, **en la medida que el cargo de planta permanente que ocupare el agente no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal**.

Que, en cuanto a la Dieta, el art. 40° de la LOM, "Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto durante



el desempeño de sus mandatos, de una dieta que ellos mismos fijaran por mayoría de dos tercios de sus componentes, la que deberá ser menor a la que se fije para el presidente del concejo, sin perjuicio de las bonificaciones que por ley le correspondan, que sera abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del cuerpo y a las reuniones de sus comisiones.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que la limitación legal a asumir como Concejal sería ante la **Percepción de Dedicación Exclusiva**, en el ámbito de Salud Pública, cuya Ley 297 A en el art. 2 dice "el otorgamiento de dicha bonificación significara para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad..." que en el presente no se da.

Que, en cuanto a la cuestión relativa *al eficaz desempeño del Concejal*, ésta Fiscalía tiene reiterados pronunciamientos en el sentido de que *ello debe ser meritulado por el propio Concejo Municipal, el que deberá tener en cuenta las exigencias y particularidades propias del lugar, en relación al tiempo y complejidad de las cuestiones que allí se tratan*, en el Expediente N° 3749/20 - caratulado: **"INSTITUTO DE COLONIZACION S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. KAPOR MAXIMILIANO (CONCEJAL - INSTITUTO DE COLONIZACION)**.

Así, en razón por lo expresamente establecido por el Art. la LOM N° 854 P, artículos precitados (33 y 38) y en virtud de la Autonomía Municipal, Artículo 3°: "La autonomía municipal establecida en el artículo 182 de la Constitución Provincial, significa instaurar un Gobierno Municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; conformando un régimen autónomo de carácter técnico-administrativo y funcional que convierte a los Municipios en

factores de la descentralización territorial".

Y el Art. 182 de la Constitución Provincial el cual reza "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la Ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica Municipal, si correspondiere".

Que, así también debe tenerse presente que la Constitución Provincial en su Art. 73 consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público. - *"No podrán dictarse leyes o medidas que impiden la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones. La ley determinará las limitaciones para los funcionarios públicos"*. y el Art. 37 de la Constitución Nacional *que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia.*

Asimismo no se debe perder de vista la finalidad perseguida por el Legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, cual fue que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al Empleo Público, en atención a los deberes del empleado público de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.

Que, respecto a la consulta que realiza el presentante por la falta de licencia para asumir como Concejal, el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley 292 A en la sección **"DERECHOS DEL AGENTE DE PLANTA PERMANENTE"** Art. 23 Inc.



26) "A ser candidato a cargos públicos electivos previstos en convocatoria electoral. Para estos casos tendrá los beneficios establecidos en el régimen de licencias y permisos. En caso de ser electo para cubrir cargos públicos previstos en el Régimen Electoral, se le reservará su cargo, categoría y función en la misma dependencia durante el lapso que abarque su mandato, sin goce de haberes, debiendo reintegrarse al mismo dentro de los diez (10) días corridos posteriores al cese", por lo que en el caso en particular no correspondería exigir tal requisito al inicio de la función del edil en cuestión.

Que, al respecto debe tenerse presente que de la propia LOM surge que **en caso de determinarse** la Incompatibilidad o que el agente (concejal) a incorporarse ponga en conocimiento su incompatibilidad, debe procederse de acuerdo a las previsiones de los art. 34 y 35 de la Ley.

Que en relación a ello y analizada la citada normativa, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Si el Sr. Sotelo se encuentra desempeñando en forma efectiva ambos cargos, no corresponde la solicitud de licencia en su cargo base de planta en la provincia, dado que dicha licencia constituye un derecho establecido a favor del agente, reservada para las siguientes situaciones que a modo de ilustración se señala:

a) En caso que el Concejo decida que hay impedimento para el cumplimiento de funciones, por su desempeño en el cargo base de planta, incluyendo entre éstos razones de distancia y superposición horaria, caso en el cual el agente deberá solicitar licencia sin goce de haberes, para asumir como edil municipal.

b) En caso que sea el agente quien decida cumplir funciones solo como Concejal, la norma (ley 292 A) le otorga el derecho a la citada licencia con reserva del cargo del cual es titular.

En cuanto a la acumulación de retribuciones (Dieta y Sueldo) esta Fiscalía ha sostenido que la misma no es incompatible, sin perjuicio de la observaciones

que al respecto y en el marco de su competencia pueda realizar *el Tribunal de Cuentas como órgano de control externo del sector público provincial y municipal, siendo quien tiene las potestades establecidas en la Constitución Provincial y en la ley N° 831 A, del deber de inspeccionar y efectuar cualquier tipo de control, asesorar, emitir informes, dictámenes, recomendaciones(...) aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas(...)*".

Que conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se observa otras Inhabilidades Legales, ni cobro de Bonificación por Dedicación Exclusiva, y en razón de las facultades otorgadas por la ley N°1128-A;

RESUELVO :

I) ESTABLECER, que el desempeño del Cargo de Concejal de la Municipalidad de Gral. Vedia y un Cargo de Planta Permanente del Ministerio de Salud de la Provincia, sin Dedicación Exclusiva, no resulta incompatible, en razón de lo expuesto en los considerandos.-

II.- HACER SABER, que el Sr. **SOTELO CLAUDIO ALBERTO** - DNI N°21.052.437, no se halla incurso en incompatibilidad de cargos conforme el punto I) de la presente.-

III.- CONCLUIR, respecto de la percepción de haberes (sueldo de cargo administrativo y Dieta de Concejal), con prestación de servicios en ambas funciones, a juicio de esta FIA resulta procedente, sin perjuicio de las competencias y facultades del Tribunal de Cuentas y del Concejo Municipal en su caso.-

IV.- NOTIFÍQUESE, personalmente o por cédula, o por los medio tecnológicos pertinentes al señor **SOTELO CLAUDIO ALBERTO**.-

V.- HACER SABER, al Intendente de la Municipalidad de Gral. Vedia, que la Licencia para asumir cargos públicos otorgada por la Ley N° 292-A Art. 23° Inc. 26) es un Derecho establecido a favor del agente, para

los supuestos que se detallan en el punto a) y b) de los considerandos precedentes.-

VI.- REMITIR, copia de la presente al Intendente, al Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gral Vedia, a la Contaduría General y al Ministerio de Salud Pública de la Provincia.-

VI.- LIBRAR, los recaudos pertinentes, habilitando en caso de ser necesario los medio tecnológicos adecuados para tal fin.-

VII.- TOMAR RAZÓN, por Mesa de Entradas y Salidas, oportunamente procédase al ARCHIVO de las actuaciones.-

RESOLUCIÓN Nº: 2553/21

